



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 104 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420200009800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Roy Van Heyl Nuñez	14/07/2022	Auto Decide - Decide No Asumir Conocimiento Y Remite Superior Para Decidir Impedimento
08001405301420170079200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa Y Otro	Wilfrido Rodriguez , Jorge Enrique Florez Negrete	14/07/2022	Auto Decide - Aplica Control De Legalidad, Deja Sin Efectos Auto De Mayo 10 De 2022 Y Nombra Perito Contable

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e5ea0655-d75a-4aaa-98e3-e701a368f8e5



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-00792-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIVA DE SERVICIO GMAA.

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE FLOREZ NEGRETE y WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente digitalizado proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, se observa que en la audiencia inicial la juez decretó la prueba pericial contable, pero no hay acta de esa audiencia solo el audio de la misma, por lo tanto no podía fijarse audiencia sin nombrar el perito y estar el dictamen debidamente presentado diez días (10) antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que se hace necesario aplicar el control oficioso de legalidad y dejar sin efectos el mencionado auto y nombrar el perito a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en auto anterior

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En efecto, el Juzgado, en ejercicio del control oficioso de legalidad dejará sin efectos el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) que fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en su defecto designará un perito contable que dictamine acerca de lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla en la audiencia inicial celebrada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.
2. Nombrar perito contable al señor ERNESTO ROSANIA, a fin de que dictamine acerca de lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla en la audiencia inicial celebrada en esa dependencia judicial. Señálense como gastos al perito la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200. 000.00), a cargo de las partes,



suma que será deducida de los honorarios finales que se le fijarán. El perito rendirá su dictamen dentro de los diez días (10) días siguientes a la aceptación del cargo o a su posesión. Notifíquese esta designación al perito en la dirección electrónica elrr17@gmail.com.

3. Vencido el término del traslado para la contradicción del dictamen pericial, se señalará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b99483baa6d226e7920456e6e257799783b0f41704a84bb0fa2788968fc6b3**

Documento generado en 14/07/2022 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2020-00098-00.

DEMANDANTE: AECSA SA.

DEMANDADO: ROY VAN HEYL NUÑEZ.

EJEJCUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de la titular de ese Despacho con fundamento en la Causal 4ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvasse decidir lo pertinente. Julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MILVEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, aprecia esta agencia judicial que la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, nos remite el proceso por impedimento con fundamento en la Causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que quien representa al demandado señor ROY VAN HEYL NUÑEZ doctora DARLEY PÉREZ GARCÉS, fue denunciada disciplinariamente por la titular de dicho Juzgado por hechos ajenos a este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Artículo 140. Declaración de impedimentos.

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”. (resalta el Despacho).

Considera este Despacho que la causal alegada no se encuentra configurada, puesto que es necesario que la misma se pruebe con el fin de demostrar eficazmente la causal del impedimento no bastando la simple afirmación de la existencia de la causal de impedimento para que se tenga por probada, además corresponde al juez reemplazante verificar su configuración, tal y como lo establece la norma arriba citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que no es procedente asumir el conocimiento del presente proceso al no encontrarse configurada la causal de recusación o impedimento alegada por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

En aplicación del inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente al Superior a fin de que resuelva acerca de la configuración del impedimento alegado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. No asumir el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de su Titular con fundamento en la Causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Remitir el expediente al Superior a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y resuelva acerca de la configuración de la causal del impedimento alegado por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92c516e3e7ed45e14f2c17658cd3e380d2e2ee01e937c838cb18e3f9e6a6682**

Documento generado en 14/07/2022 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>